



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general
4 de noviembre de 2016
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Observaciones finales sobre el informe inicial de Etiopía*

I. Introducción

1. El Comité examinó el informe inicial de Etiopía (CRPD/C/ETH/1) en sus sesiones 271^a y 272^a (véanse CRPD/C/SR.271 y 272), celebradas los días 16 y 17 de agosto de 2016 respectivamente. Aprobó las presentes observaciones finales en su 289^a sesión, celebrada el 29 de agosto de 2016.
2. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Etiopía, que se preparó con arreglo a las directrices del Comité en materia de presentación de informes, y agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito (CRPD/C/ETH/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones preparada por el Comité.
3. El Comité agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte, así como las aclaraciones adicionales en respuesta a las preguntas formuladas oralmente por el Comité.

II. Aspectos positivos

4. El Comité observa con reconocimiento que el Estado parte ha aprobado el Plan de Acción Nacional para las Personas con Discapacidad 2012-2021. El Comité acoge con agrado la incorporación de la obligación de proporcionar ajustes razonables en la Ley sobre el Derecho al Empleo de las Personas con Discapacidad y la Ley sobre los Funcionarios Federales, así como la próxima revisión del Código Civil.

III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

A. Principios y obligaciones generales (arts. 1 a 4)

5. Preocupa al Comité que en la legislación y las políticas se sigan empleando términos peyorativos para referirse a las personas con discapacidad, como “demente”, “inválido” o “sordomudo”.

* Aprobadas por el Comité en su 16^o período de sesiones (15 de agosto a 2 de septiembre de 2016).



6. **El Comité recomienda al Estado parte que elimine el uso de toda expresión peyorativa para referirse a las personas con discapacidad y que garantice que toda la legislación y reglamentación vigentes y nuevas, así como las definiciones empleadas en ellas, se ajusten al modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, de conformidad con la Convención.**

7. Al Comité le preocupa, además, que no se consulte sistemáticamente a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan al elaborar la totalidad de las políticas y leyes, los programas de formación y las campañas de concienciación en todos los sectores, y que las restricciones a la financiación proporcionada por los donantes extranjeros para promover los derechos de las personas con discapacidad supongan un obstáculo para la libertad de asociación de estas.

8. **El Comité recomienda al Estado parte que celebre consultas sistemáticas y genuinas con las organizaciones de personas con discapacidad al elaborar la totalidad de las políticas y leyes, los programas de formación y las campañas de concienciación en todos los sectores, así como al aplicar el Plan de Acción Nacional para las Personas con Discapacidad 2012-2021, y que garantice la independencia de asociación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.**

B. Derechos específicos (arts. 5 a 30)

Igualdad y no discriminación (art. 5)

9. Preocupa al Comité que el concepto de “ajustes razonables” que se aplica en el derecho interno se asocie únicamente al empleo y no a otros ámbitos incluidos en la Convención. El Comité también observa con preocupación que la denegación de ajustes razonables no está reconocida como forma de discriminación en todos los ámbitos, en particular en los de la privación de libertad y la educación.

10. **El Comité recomienda al Estado parte que incluya en la legislación una definición integral de ajuste razonable que se aplique a todos los derechos. También le recomienda que reconozca que la denegación de ajustes razonables en cualquier ámbito constituye una discriminación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, y que imparta formación sobre esta obligación en los sectores público y privado.**

11. Al Comité le preocupa que no haya mecanismos eficaces de denuncia ni recursos efectivos contra la discriminación por motivos de discapacidad, y que las formas múltiples e interseccionales de discriminación no estén reconocidas ni sancionadas en la legislación ni en la práctica.

12. **El Comité recomienda al Estado parte que ofrezca protección jurídica frente a la discriminación por motivos de discapacidad, así como frente a las formas múltiples e interseccionales de discriminación que experimentan las personas con discapacidad, y que establezca recursos jurídicos efectivos. También le recomienda que imparta programas de formación y concienciación a los funcionarios públicos, los jueces y las organizaciones de personas con discapacidad sobre la forma de presentar denuncias y acceder a la justicia. Recomienda, asimismo, al Estado parte que tenga en cuenta el artículo 5 de la Convención en su labor relativa a las metas 10.2 y 10.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

Mujeres con discapacidad (art. 6)

13. Preocupa al Comité que los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad no estén incorporados de forma efectiva en la legislación ni se respeten en la práctica. También

le preocupa que las organizaciones de mujeres y niñas con discapacidad no participen en la aplicación de la Convención ni sean consultadas al respecto.

14. **El Comité recomienda al Estado parte que incorpore los derechos de las mujeres con discapacidad en la legislación y en la práctica. También le recomienda que garantice la consulta y la participación de las organizaciones de mujeres con discapacidad en lo referente a la aplicación de la Convención. Recomienda, además, al Estado parte que tenga en cuenta el artículo 6 de la Convención y la observación general núm. 3 (2016) del Comité, relativa a las mujeres y niñas con discapacidad, en su labor relativa a las metas 5.1, 5.2 y 5.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

Niños y niñas con discapacidad (art. 7)

15. Al Comité le preocupa la falta de leyes específicas que prevean y garanticen la protección de los derechos de los niños con discapacidad frente al abandono, el descuido, el maltrato y los castigos corporales, en todos los aspectos de la vida.

16. **El Comité recomienda al Estado parte que apruebe y aplique leyes específicas que prevean la protección de los niños con discapacidad frente al abandono, el descuido y el maltrato, en particular mediante el apoyo a sus padres. También insta al Estado parte a eliminar, en la legislación y en la práctica, los castigos corporales a los niños con discapacidad en todos los ámbitos.**

Toma de conciencia (art. 8)

17. Preocupa al Comité que el Estado parte no haya adoptado una política o estrategia nacional para crear conciencia sobre la discapacidad a fin de reforzar las iniciativas dirigidas a prevenir y erradicar los estereotipos sobre la discapacidad y la discriminación motivada por una deficiencia, incluido el albinismo.

18. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte una estrategia nacional para crear conciencia sobre la discapacidad a fin de prevenir y erradicar de forma eficaz los estereotipos sobre la discapacidad, así como la discriminación de que son objeto las personas con discapacidad, incluidas las personas con albinismo.**

Accesibilidad (art. 9)

19. Al Comité le preocupa que no se apliquen las leyes, los reglamentos y las directrices sobre la accesibilidad de las infraestructuras, que el Código de la Construcción vigente no se aplique y que el concepto de diseño universal no se haya incorporado al derecho interno. También le preocupa que las políticas en materia de accesibilidad se limiten a las personas con deficiencias físicas y no estén dirigidas a todas las personas con discapacidad, y que no se hayan adoptado y aplicado criterios de accesibilidad en las políticas de adquisiciones del sector público.

20. **El Comité recomienda al Estado parte que aplique totalmente las leyes, los reglamentos y las directrices sobre la accesibilidad de las infraestructuras, en particular el Código de la Construcción. También le recomienda que apruebe unas normas y un plan de acción integrales en materia de accesibilidad, especialmente del entorno, los transportes, los edificios y las instalaciones, la información y las comunicaciones. Recomienda, además, al Estado parte que establezca programas de formación y sanciones por incumplimiento en materia de accesibilidad, diseño universal, adquisiciones del sector público y construcción, en consonancia con la observación general núm. 2 (2014) del Comité relativa a la accesibilidad, y que aplique las metas 11.2 y 11.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

Derecho a la vida (art. 10)

21. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que el derecho a la vida de las personas con discapacidad, en especial de las personas con albinismo y los niños con discapacidad psicosocial y/o intelectual, no esté protegido ni en la legislación ni en la práctica.

22. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas que incluyan la realización de investigaciones eficaces y el endurecimiento de las sanciones para garantizar la protección efectiva del derecho a la vida de las personas con discapacidad, en especial de las personas con albinismo y los niños con discapacidad psicosocial y/o intelectual.**

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 11)

23. Preocupa al Comité la falta de medidas para hacer frente a las crisis humanitarias, específicamente en lo relativo a las personas con discapacidad y a sus necesidades particulares.

24. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte una estrategia para las situaciones de riesgo y emergencia con un calendario claro y que integre en ella las cuestiones relacionadas con la discapacidad, de conformidad con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.**

Igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12)

25. El Comité considera preocupante que las disposiciones del Código Civil sean contrarias al artículo 12 de la Convención, en particular los artículos 339 a 388 y el artículo 1728 del capítulo 3 (“Personas dementes y personas inválidas”) y el capítulo 4 (“Interdicción judicial”), además del artículo 740 del Código Mercantil. Tales disposiciones limitan el derecho de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual al pleno disfrute y ejercicio de sus derechos, en particular el de contraer matrimonio, testificar, votar y ejercer la patria potestad, además del de realizar operaciones bancarias en el caso de las personas ciegas, sordas o sordociegas.

26. **El Comité recomienda al Estado parte que derogue las disposiciones legales que no son conformes con el artículo 12 de la Convención, en particular las del Código Civil (caps. 3 y 4, arts. 339 a 388 y 1728) y del Código Mercantil (art. 740), así como todas las formas de sustitución en la adopción de decisiones. También le recomienda que reconozca explícitamente en la ley la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad en lo referente a todos sus derechos, en especial a contraer matrimonio, concluir contratos, votar, poseer bienes, tener familia, realizar operaciones bancarias y acceder a la justicia, en consonancia con la observación general núm. 1 (2014) del Comité, relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley.**

27. Preocupa al Comité que no se esté prestando apoyo efectivo para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás.

28. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que se preste apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones. También recomienda al Estado parte que elabore y aplique modelos de apoyo para la adopción de decisiones que respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de cada persona y que adopte salvaguardias frente a la influencia indebida y el conflicto de intereses, en consonancia con la observación general núm. 1 del Comité.**

Acceso a la justicia (art. 13)

29. El Comité considera preocupante que la formación de los jueces, abogados, empleados judiciales y policías en materia de derechos de las personas con discapacidad no sea obligatoria ni se imparta con regularidad. También está preocupado por el hecho de que los ajustes procesales no figuren en la legislación ni existan en la práctica.

30. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que se imparta formación obligatoria y periódica sobre los derechos de las personas con discapacidad al personal judicial y policial. También le recomienda que proporcione efectivamente ajustes procesales en todas las fases de las investigaciones y actuaciones judiciales. Recomienda, además, al Estado parte que tenga en cuenta el artículo 13 de la Convención en su labor relativa a la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

Libertad y seguridad de la persona (art. 14)

31. Preocupa al Comité que esté permitida la detención forzada basada en una deficiencia. También le preocupa que la legislación del Estado parte permita declarar a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial no aptas para comparecer en juicio, sin las debidas garantías judiciales. Le preocupa, asimismo que las personas con discapacidad declaradas no aptas para comparecer en juicio se vean sometidas a medidas de seguridad y, a raíz de ello, privadas de libertad indefinidamente.

32. **El Comité recomienda al Estado parte que derogue las leyes que permiten privar de libertad a una persona por una deficiencia, y que redacte una nueva ley que prohíba esa práctica. También le recomienda que derogue las leyes que permiten declarar a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial no aptas para comparecer en juicio, y que permita que esas personas gocen de las debidas garantías procesales. Análogamente, no pueden decretarse medidas de seguridad que priven a una persona de libertad sin que se haya demostrado su inocencia o culpabilidad. El Comité remite al Estado parte a sus directrices en relación con el artículo 14.**

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 15)

33. El Comité expresa su profunda preocupación por las denuncias que dan cuenta del uso de medidas coercitivas, como la inmovilización o la reclusión, en adultos y niños con discapacidad psicosocial y/o intelectual, y por que los castigos corporales sean lícitos en el hogar.

34. **El Comité insta al Estado parte a prohibir todas las formas de trato coercitivo contra adultos y niños con discapacidad, como la inmovilización o el aislamiento, que se consideran tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los castigos corporales.**

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16)

35. Preocupa al Comité la ineficacia de los mecanismos de presentación de información y denuncias en los que el testimonio de las personas con discapacidad que son objeto de violencia no se considera fiable y, por tanto, no es admisible, y también le preocupa que no se apliquen las disposiciones que reprimen la violencia, la explotación y el abuso contra las personas con discapacidad.

36. **El Comité insta al Estado parte a reforzar la protección de las personas con discapacidad, particularmente de las mujeres y las niñas, contra la violencia, la explotación y el abuso:**

- a) **Adoptando un marco de diligencia debida para combatir la impunidad en los casos de violencia;**
- b) **Estableciendo servicios de apoyo a las víctimas que sean inclusivos y accesibles, como líneas telefónicas de asistencia, centros de acogida y mecanismos de presentación de información y denuncias que acepten sus testimonios;**
- c) **Introduciendo programas de concienciación y formación en materia de apoyo a las personas con discapacidad que hayan sido objeto de violencia destinados, entre otros, a los policías, los profesionales de la salud y los trabajadores sociales;**
- d) **Recopilando información desglosada por género, edad y discapacidad, entre otros factores, con la asignación presupuestaria necesaria.**

Protección de la integridad personal (art. 17)

37. Preocupa al Comité que persista la práctica de administrar tratamientos forzosos por motivos de deficiencia, especialmente a través del consentimiento de un tercero. También le preocupa que el personal médico que trabaja con personas con discapacidad no esté debidamente formado en lo referente a los derechos de estas últimas, sobre todo en lo referente al derecho al consentimiento libre, previo e informado.

38. **El Comité recomienda al Estado parte que prohíba terminantemente los tratamientos forzosos administrados sobre la base de una discapacidad. También le recomienda que imparta formación sobre la Convención al personal médico que trabaja con personas con discapacidad, en especial sobre el derecho al consentimiento libre, previo e informado, en consonancia con la observación general núm. 1 del Comité.**

39. El Comité considera preocupante la existencia de prácticas nocivas como la mutilación genital femenina, que se practican también a mujeres y niñas con discapacidad.

40. **El Comité recomienda al Estado parte que combata eficazmente la mutilación genital femenina tanto en la legislación como en la práctica. También le recomienda que tenga en cuenta el artículo 17 de la Convención en su labor relativa a la meta 5.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

Libertad de desplazamiento y nacionalidad (art. 18)

41. Preocupa al Comité que no se lleve a cabo de forma rigurosa el proceso de inscripción del nacimiento de todos los niños con discapacidad en todos los territorios, incluidos los campamentos de refugiados.

42. **El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el sistema de inscripción de los nacimientos para que todos los recién nacidos con discapacidad, de cualquier zona del país, particularmente las zonas alejadas y rurales y los campamentos de refugiados, sean inscritos inmediatamente después de nacer.**

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19)

43. El Comité considera preocupante la falta de servicios comunitarios de apoyo que se centren en la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad. También le preocupa que no haya servicios de asistencia personal disponibles y accesibles para las personas con discapacidad.

44. **El Comité recomienda al Estado parte que aumente la disponibilidad, la accesibilidad y la inclusión de los servicios públicos existentes y que establezca nuevos servicios comunitarios para las personas con discapacidad a fin de que estas puedan**

escoger su lugar de residencia y decidir dónde y con quién viven, incluso en las zonas rurales. También recomienda al Estado parte que garantice que las personas con discapacidad puedan disponer de servicios de asistencia personal accesibles.

Libertad de expresión y acceso a la información y a la comunicación (art. 21)

45. Preocupa al Comité que la libertad de expresión de las personas con discapacidad esté limitada y que no se les preste el apoyo necesario para que puedan ejercer plenamente ese derecho.

46. **El Comité recomienda al Estado parte que garantice que la libertad de expresión de las personas con discapacidad esté protegida tanto en la legislación como en la práctica, y que se les preste el apoyo necesario para que puedan ejercer plenamente ese derecho, en particular proporcionando ajustes razonables.**

47. El Comité considera preocupante que la lengua de señas etíope no esté reconocida como idioma oficial del Estado parte y que no haya intérpretes de lengua de señas, o haya muy pocos, con una formación y cualificación adecuadas.

48. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para aumentar significativamente el número de intérpretes de lengua de señas formados y cualificados en todo el territorio y reconocer y fomentar el uso de esa lengua como idioma oficial.**

Respeto del hogar y de la familia (art. 23)

49. Preocupa al Comité que la legislación del Estado parte incluya la discriminación por discapacidad en lo relativo a los derechos de familia, sobre todo, los artículos 34, 51 y 220 del Código de la Familia. El Comité observa también con preocupación la insuficiente disponibilidad de apoyo comunitario para las familias que tienen niños con discapacidad y también para los padres con discapacidad.

50. **El Comité recomienda al Estado parte que derogue las disposiciones del Código de la Familia que incluyan la discriminación por discapacidad, como los artículos 34, 51 y 220, y las demás disposiciones legales basadas en estereotipos negativos de las personas con discapacidad en lo que respecta a la vida familiar. También recomienda al Estado parte que asegure la disponibilidad de apoyo comunitario para los padres con discapacidad y las familias con niños con discapacidad a fin de garantizar el disfrute del derecho a la familia en igualdad de condiciones con los demás.**

Educación (art. 24)

51. Aunque se han creado centros de información sobre la educación inclusiva, el Comité observa con preocupación que no existe una estrategia integral que permita disponer de un sistema de educación inclusivo con resultados y un calendario establecidos, especialmente para los alumnos sordos o con discapacidad intelectual. Al Comité le preocupa que no exista ninguna política para facilitar el acceso a la educación de los alumnos con discapacidad, especialmente las niñas.

52. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte y ponga en práctica una estrategia integral, con una hoja de ruta, para lograr una educación inclusiva y de calidad, que elimine las disparidades entre los géneros y garantice la igualdad de acceso a todos los niveles educativos. Le recomienda también que garantice por ley el derecho jurídicamente exigible a una educación inclusiva y que asegure la accesibilidad de los entornos, los materiales y los programas escolares, la realización de ajustes razonables y la formación obligatoria y periódica en materia de educación**

inclusiva a todos los maestros, antes de ejercer el magisterio y durante el desempeño de su labor. **Recomienda, además, al Estado parte que asigne recursos financieros, materiales y humanos cualificados de manera efectiva y en cantidad suficiente; y que establezca calendarios, objetivos, datos de referencia e indicadores claros para lograr avances puntuales y mensurables en la materialización del derecho a la educación inclusiva, en consonancia con las metas 4.5 y 4 a) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la observación general núm. 4 (2016) del Comité relativa al derecho a la educación inclusiva.**

Salud (art. 25)

53. Preocupa al Comité que el acceso a la asistencia sanitaria y la capacidad de los servicios sociales y de salud para atender a los niños con discapacidad no sean suficientes, particularmente en las zonas rurales.

54. El Comité recomienda al Estado parte que dote a los servicios sociales y de salud de capacidad suficiente para atender a los niños con discapacidad, particularmente en las regiones rurales.

55. El Comité considera preocupante que la formación del personal de los hospitales y centros de salud sobre los derechos de las personas con discapacidad, en particular en materia de consentimiento libre e informado, salud sexual y reproductiva, VIH e infecciones de transmisión sexual, no sea periódica ni obligatoria. Además, le preocupa que la educación y la información sobre los servicios de atención de la salud no sean accesibles ni estén disponibles en todos los estados, especialmente en las regiones rurales.

56. El Comité recomienda al Estado parte que garantice que el personal de los hospitales y centros de salud reciba periódicamente formación obligatoria sobre los derechos de las personas con discapacidad, en particular el derecho individual al consentimiento libre e informado y los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, VIH e infecciones de transmisión sexual. También le recomienda que tenga en cuenta el artículo 25 de la Convención en su labor relativa a las metas 3.7 y 3.8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Habilitación y rehabilitación (art. 26)

57. El Comité considera preocupante que los programas de habilitación y rehabilitación no estén dirigidos a todas las personas con discapacidad. También le preocupa la falta de participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el diseño de estos programas, así como en el diseño de ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y otras tecnologías de apoyo.

58. El Comité recomienda al Estado parte que adopte programas de habilitación y rehabilitación dirigidos a todas las personas con discapacidad, independientemente de la deficiencia, el género y la edad. También le recomienda que garantice la participación accesible de todas las personas con discapacidad en los servicios de habilitación y rehabilitación, y que los programas y los dispositivos de apoyo se diseñen en estrecha colaboración con las organizaciones de personas con discapacidad.

Trabajo y empleo (art. 27)

59. Preocupa al Comité que la tasa de empleo de las personas con discapacidad sea muy baja, lo que aumenta el riesgo de pobreza y segregación. Le preocupa también la falta de medidas afirmativas para aumentar el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público como en el privado.

60. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas eficaces y afirmativas para garantizar el empleo de las personas con discapacidad en el mercado laboral abierto, en particular aumentando las oportunidades de formación profesional;**

b) **Se asegure de que el mercado laboral abierto sea inclusivo y accesible y que se proporcionen apoyo y ajustes razonables en el lugar de trabajo;**

c) **Se guíe por el artículo 27 de la Convención en su labor relativa a la meta 8.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

Nivel de vida adecuado y protección social (art. 28)

61. Al Comité le preocupa que, aunque el Estado parte cuenta con el segundo mayor programa de protección social productiva del África Subsahariana, el 95% de las personas con discapacidad vive en la pobreza y hay pocos programas que estén dirigidos específicamente a las personas con discapacidad y cubran los gastos asociados a la discapacidad. También le preocupa que la evaluación de la discapacidad se base en un enfoque médico, así como la falta de datos sobre el número de hogares en los que hay personas con discapacidad y que reciben transferencias de efectivo de los servicios de protección social o transferencias sociales.

62. **El Comité recomienda al Estado parte que garantice que las estrategias de reducción de la pobreza y protección social estén dirigidas a las personas con discapacidad y que las evaluaciones de la discapacidad se basen en los derechos humanos. También le recomienda que se guíe por el artículo 28 de la Convención en su labor relativa a la meta 10.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

Participación en la vida política y pública (art. 29)

63. Preocupa al Comité que la ley permita limitar el derecho a votar de las “personas notoriamente dementes”. Además, le preocupa que ni en la legislación ni en la práctica se garantice el apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a votar.

64. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, particularmente los de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, entre otras cosas eliminando toda restricción al ejercicio de dichos derechos, tanto en la legislación como en la práctica.**

C. Obligaciones específicas (arts. 31 a 33)

Recopilación de datos y estadísticas (art. 31)

65. Preocupa al Comité que no haya una recopilación sistemática de los datos relativos a las personas con discapacidad desglosados por discapacidad, sexo y edad en todos los sectores, incluidas las personas con discapacidad que son objeto de violencia.

66. **El Comité recomienda al Estado parte que preste atención a los vínculos existentes entre el artículo 31 de la Convención y la meta 17.18, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para aumentar significativamente la cantidad de datos puntuales y fiables disponibles, por ejemplo mediante consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.**

Cooperación internacional (art. 32)

67. Al Comité le preocupa que no se hayan incorporado los derechos relacionados con la discapacidad en la aplicación y el seguimiento a nivel nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Observa con preocupación que las organizaciones de personas con discapacidad no son consultadas ni se las hace partícipes de forma plena e independiente en la aplicación de la Convención.

68. El Comité recomienda que se incorporen los derechos relativos a la discapacidad en la aplicación y el seguimiento a nivel nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y que esos procesos se realicen con la participación de las organizaciones de personas con discapacidad y en estrecha cooperación con esas organizaciones.

Aplicación y seguimiento nacionales (art. 33)

69. Preocupa al Comité que el Estado parte no haya designado a organizaciones de coordinación en todas las ramas del Gobierno a fin de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad en todas las políticas y los programas. Observa con preocupación que la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía no cumple los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la protección y la promoción de los derechos humanos (Principios de París). Le preocupa la falta de mecanismos concretos para la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el seguimiento de la Convención.

70. El Comité recomienda al Estado parte que designe a entidades de coordinación en todas las ramas del Gobierno para incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad en la totalidad de las políticas y los programas. También le recomienda que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía cumpla plenamente los Principios de París. Recomienda, además, al Estado parte que vele por la plena participación de las organizaciones de personas con discapacidad y la sociedad civil en todo el proceso de seguimiento de la aplicación de la Convención, en particular mediante consultas sistemáticas con la Comisión de Derechos Humanos y la Oficina del Defensor del Pueblo de Etiopía.

IV. Seguimiento

Cooperación y asistencia técnica

71. De conformidad con el artículo 37 de la Convención, el Comité puede proporcionar al Estado parte orientación técnica en relación con cualquier consulta dirigida a los expertos por conducta de la secretaría. El Estado parte también puede recabar asistencia técnica de los otros organismos especializados de las Naciones Unidas que tengan oficina en el país o la región.

Difusión de información

72. El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de 12 meses a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales y de conformidad con el artículo 35, párrafo 2 de la Convención, presente información sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité que figuran en el párrafo 10 (reconocer que la denegación de ajustes razonables en todos los ámbitos constituye discriminación y proporcionar formación sobre esa obligación en los sectores público y privado) y el párrafo 22 (adoptar medidas que incluyan la realización de investigaciones eficaces y el endurecimiento de las sanciones para garantizar la protección efectiva del derecho a la vida de las personas con

discapacidad, en especial de las personas con albinismo y los niños con discapacidad psicosocial y/o intelectual).

73. El Comité pide al Estado parte que ponga en práctica las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales. Le recomienda que transmita dichas observaciones, para su examen y la adopción de medidas al respecto, a los miembros del Gobierno y del Parlamento, los funcionarios de los ministerios competentes, las autoridades locales y los miembros de los grupos profesionales pertinentes, como los profesionales de la educación, de la medicina y del derecho, y los medios de comunicación, utilizando para ello estrategias de comunicación social modernas.

74. El Comité alienta encarecidamente al Estado parte a que integre a las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, en la preparación de sus informes periódicos.

75. El Comité pide al Estado parte que difunda ampliamente las presentes observaciones finales, en particular entre las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de personas con discapacidad, así como entre las propias personas con discapacidad y sus familiares, en los idiomas nacionales y minoritarios, incluida la lengua de señas, y en formatos accesibles, y que las publique en el sitio web del Gobierno dedicado a los derechos humanos.

Próximo informe periódico

76. El Comité pide al Estado parte que presente sus informes periódicos segundo y tercero combinados a más tardar el 7 de agosto de 2020 y que incluya en ellos información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales. También le solicita que considere la posibilidad de presentar dichos informes según el procedimiento simplificado de presentación de informes, con arreglo al cual el Comité elabora una lista de cuestiones al menos un año antes de la fecha prevista para la presentación del informe o los informes combinados del Estado parte. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán el informe del Estado parte.
